



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3165 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 14 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4604860-2018-GRLL, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña **PRAXEDES VICTORIA ROJAS RUIZ DE PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 08 de febrero de 2018, doña **PRAXEDES VICTORIA ROJAS RUIZ DE PAREDES**, solicita a la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto de equivalente al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990, y de la bonificación por desempeño de cargo jerárquico y preparación de documentos de gestión de manera adicional, por el equivalente al 5% de la remuneración total desde el 02 de enero de 1994, el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua y permanente en sus pensiones, más intereses de ley;

Que, con fecha 04 de abril de 2018, doña **PRAXEDES VICTORIA ROJAS RUIZ DE PAREDES**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega su solicitud de reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto de equivalente al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990, y de la bonificación por desempeño de cargo jerárquico y preparación de documentos de gestión de manera adicional, por el equivalente al 5% de la remuneración total desde el 02 de enero de 1994, el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua y permanente en sus pensiones, más intereses de ley, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2342-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 06 de agosto 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, sobre su derecho reclamado deberá considerarse el Artículo 48° de la Ley del Profesorado, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento, que durante su vigencia reconocieron el derecho de todo docente a percibir una bonificación mensual del 30% de su remuneración total por concepto de preparación de clases y evaluación, y el 5% adicional por concepto de desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, le corresponde a la recurrente el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto de equivalente al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990, y de la bonificación por desempeño de cargo jerárquico y preparación de documentos de gestión de manera adicional, por el equivalente al 5% de la remuneración total desde el 02 de enero de 1994, el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua y permanente en sus pensiones, más intereses de ley;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con**



los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° **precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo;** sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el derecho al **reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990, y de la bonificación por desempeño de cargo jerárquico y preparación de documentos de gestión de manera adicional, por el equivalente al 5% de la remuneración total desde el 02 de enero de 1994, el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua y permanente en sus pensiones, más intereses de ley,** corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho **ya no les alcanza a los pensionistas** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 4569-2013-MINEDU/SG-OGA-UPER, de fecha 22 de julio de 2013, el Jefe de la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, comunica en el parágrafo 5, que, los citados profesores (**profesores cesantes, profesores nombrados y contratados de Institutos y Escuelas de Educación Superior**) no se encuentran comprendidos en el régimen laboral especial de la Ley de Reforma Magisterial;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al **reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990, y de la bonificación por desempeño de cargo jerárquico y preparación de documentos de gestión de manera adicional, por el equivalente al 5% de la remuneración total desde el 02 de enero de 1994, el reajuste de ambas bonificaciones de manera continua y permanente en sus pensiones, más intereses de ley;** en consecuencia, la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, por lo que debe ser desestimada;

Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación por un monto equivalente al 30% de la remuneración total desde el 21 de mayo de 1990, y de la bonificación por desempeño de cargo jerárquico y preparación de documentos de gestión de manera adicional, por el equivalente al 5% de la remuneración total;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 347-2018-GRLL-GGR-GRAJ/EEES y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **PRAXEDES VICTORIA ROJAS RUIZ DE PAREDES**, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre reintegro de la bonificación por preparación de clases y evaluación más intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación, y a la parte interesada

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"
GOBERNACION REGIONAL LA LIBERTAD
Luis A. Valdez Farias
LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL